

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

IMPRENTAS.

Circular número 131.

Subasta del «Boletín oficial» para el año económico de 1867 á 1868.

El Domingo cinco del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresión y publicación del «Boletín oficial» de la provincia en el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 4 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Pliego de condiciones para la subasta del «Boletín Oficial» de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868.

1.º La adjudicación del «Boletín oficial» de esta provincia para el año expresado, se verificará el Domingo cinco de Mayo de este año.

2.º A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del

Gobierno y del Oficial mayor, Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta e inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejeculará en el acto.

3.º Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del «Boletín oficial» en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimensión del «Boletín oficial» y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve centímetros de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposición que exceda de este importe anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará también gratuitamente siete ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Sección de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernación, nueve para

los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Rejente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia Civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en esta provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición todo lo demás que establece la regla 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.º En los días fijados para la publicación del Boletín oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitara á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de Desamortización si lo reclamasen.

6.º Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, con las formalidades preventivas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los

que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberán insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimientos de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

9.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11.º El importe de la publicación del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición sexta de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12.º Para ser admitido como licita-

dor, será preciso acreditar y garantizar la satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán a este Gobierno por el correo, ó se entregará al Presidente de la subasta á la vista del público y hora de la fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del «Boletín oficial» de la provincia de Soria durante el año económico de 1867 á 1868, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que aceptó por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitación y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra u otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente después de leer los todos los pliegos de las proposiciones,

declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación provisional del Boletín,

hasta tanto que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicación por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará arriesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo sueldo y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

Circular núm. 152.

QUINTAS.

Por el art. 70 de la ley de reemplazos vigente, se previene que en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remita al Gobierno de provincia, dos copias literales del acta del mismo sorteo, en la forma que dicho artículo dispone. En su consecuencia he creido de mi deber recordar á dichos funcionarios el exacto cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo, evitándome de este modo tener que adoptar otras medidas con los que por apatía u otra causa dejen de cumplir con aquel deber. Soria 4 de Abril de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de Soria.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Víctor Carrascosa, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindí con arreglo lo prevenido en el art. 48 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Febrero siguiente, á saber:

al el robarlo de la nota CARGO.

Primeramente son cargo cuatro mil trescientos setenta y nueve escudos doscientas veinte y nueve milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Diciembre anterior, según aparece de la cuenta del mismo y relación que se acompaña, número 1.

Son mas cargo siete mil setecientos ochenta y nueve escudos doscientas sesenta y siete milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las tres relaciones

de cargo que acompañan y acreditan los dos cargos que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia á la cuenta general, á saber:

Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, según relación número 6. 7.000
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. número 8. 604.212
Por id. del id. de Beneficencia, según número 9. 185.055

Movimiento de fondos.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, según relación número 18. 4.057

Total cargo. 16.225.496

DATA.

Son dada doce mil ochocientos ochenta y seis escudos ciento noventa milésimas, satisfechos por mí en en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las 17 relaciones de data que acompañan y acreditan los 33 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

Personal. Material. TOTAL.
Sección primera del presupuesto.—Gastos obligatorios. Escudos. Escudos. Escudos.

Capítulo 1.º=Administración provincial.

	Escudos	Escudos	Escudos
1.004.162	266.666	1.270.828	
116.666	116.666		
79.999	30	109.999	

Capítulo 2.º=Servicios generales.

	Escudos	Escudos	Escudos
24.800	—	24.800	
609.356	609.356	609.356	

Capítulo 4.º=Cargas.

	Escudos	Escudos	Escudos
150	150	150	

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, relación núm. 16.

	Escudos	Escudos	Escudos
50	50	50	

Capítulo 5.º=Instrucción pública.

	Escudos	Escudos	Escudos
86.374	16.666	103.040	

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relación número 21.

	Escudos	Escudos	Escudos
1.027.394	532.194	1.539.588	

Id. por id. de las escuelas normales de maestros y maestras, según relación núm. 23.

	Escudos	Escudos	Escudos
172.166	784	172.950	

Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relación núm. 24.

	Escudos	Escudos	Escudos
66.666	66.666	66.666	

Capítulo 6.º=Beneficencia.

	Escudos	Escudos	Escudos
112.500	13.100	123.600	

Satisfecho por obligaciones de los hospitales de esta provincia, según relación n.º 28.

	Escudos	Escudos	Escudos
149.998	951.258	1.101.256	

Id. por id. de las casas de Misericordia, según relación número 28.

	Escudos	Escudos	Escudos
23	1.126.056	1.151.056	

Id. por id. de la casa de Maternidad, según relación número 28.

	Escudos	Escudos	Escudos
30	967.486	997.486	

Capítulo 8.º=Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, relación n.º 31.

	Escudos	Escudos	Escudos
678.011	678.011	678.011	

SECCION CUARTA.

Segunda sección.—Gastos voluntarios.

Capítulo 1.º—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.

Capítulo 2.º—Carreteras.

Satisfacto por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, relación número 34. 184,999 184,999

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Satisfacto por las cantidades que se destinan a objetos de interés provincial, relación número 36. 176,666 176,666

Movimiento de fondos.

Por remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, según relación número 40. 4.037 4.037

Total data.

3.425,722 9.425,243 12.850,965

RESUMEN.

Importa el cargo.

Idem la data.

Saldo o existencia para el siguiente mes de Febrero.

Clasificación de la existencia.

En la Depositaria de mi cargo.

En el Instituto de segunda enseñanza.

En la Escuela normal de Maestros.

En la Junta provincial de Beneficencia.

De manera que importando el cargo la cantidad de diez y seis mil doscientos veinte y cinco escudos cuatrocientas noventa y seis milésimas, y la data la de doce mil ochocientos cincuenta escudos novecientas sesenta y cinco milésimas, según aparece de los documentos que se enumeran en las veinte y dos relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Enero próximo pasado la cantidad de tres mil trescientos setenta y cuatro escudos quinientas treinta y una milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Febrero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omisión; y así lo juro y firmo en Soria á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. = El Depositario de fondos provinciales, Víctor Carrascosa.

Son mas existencia con arreglo á lo mandado por el Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 1.º de Mayo último setenta y siete escudos á que han quedado reducidos los seiscientos veinte y seis escudos quinientas milésimas que en treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco quedaron adeudándose á la Caja, procedentes de anticipaciones á los Subdelegados que inspeccionan los Pósitos. = 77. = Carrascosa.

D. Antonio María Collpuig, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Enero último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 9 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos firmo la presente en Soria á 28 de Marzo de 1867. = V. B. = El Gobernador de la provincia, Juan Massanet y Ochando. = Antonio María Collpuig.

tamente arreglada al modelo que se expresará, conservándose el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales la adjudicación se verificará en el mismo acto decidiendo la suerte; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

6.º Así que haya sido aprobada por la Diputación de esta provincia la adjudicación provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 100 de la cantidad en que quedare rematado este servicio.

7.º El contratista tendrá obligación de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su inserción el siguiente orden que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º del Gobernador de provincia; 2.º de la Diputación provincial; 3.º de la Capitanía general; 4.º de las oficinas de Hacienda; 5.º de los Ayuntamientos; 6.º de la Audiencia del territorio; 7.º de los Juzgados; 8.º de las oficinas de desamortización.

8.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo, (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna novena y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considerase necesario.

10. Los anuncios relativos á desamortización se insertarán únicamente en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á estos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1836, 16 de Julio de 1835 y 1.º de Setiembre de 1836.

11. Se darán Boletines extraordinarios, siempre que las necesidades del servicio lo exijieren á juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribución alguna. Empero si dichos Boletines no fuesen sobre asuntos de Gobierno, deberá el Sr. Gobernador autorizar su publicación, siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

12. Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina.

13. Se obliga al contratista á estar suscrito á la «Gaceta de Madrid» para el mejor servicio del Boletín.

14. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente en el Boletín oficial.

Anuncios oficiales.

13. No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

16. A las seis de la tarde de la víspera del dia que salga el «Boletín oficial», se presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su corrección.

17. El dia primero de cada mes precisamente, y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior, y el dia último del año, uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito; en la inteligencia que no se le devolverá el depósito sin que haya cumplido con esta condición.

18. Deberá asimismo insertar toda la parte oficial de la Gaceta citando el principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

19. El contratista deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Dirección general de agricultura, industria y comercio, otro para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, doce para la Secretaría de este Gobierno, seis para la de la Diputación provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes mientras estas estén reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de la Guardia civil de este Tercio y otro a cada uno de los comandantes de línea de dicha fuerza, uno para la Comisión de Estadística general del Reino, otro para el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, cuatro para la Sección de Fomento, tres para los Inspectores de vigilancia de esta capital, uno para la Sección de Estadística, otro para la Centuría de fondos provinciales, dos para el Administrador principal y Comisionado de Ventas y Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario Eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de caminos, Jefe de la provincia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero de minas, otro para el escribano de este Gobierno, uno para cada Subdelegado de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada Juez de primera instancia de la misma, y siempre los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de esta provincia, al Gobernador civil, al Comandante General, a los Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectorés de Vigilancia, Administrador y Comisionados de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial, y a los Ayuntamientos por duplicados que han de remitirseles á virtud de reclamación de los mismos por extravío del primero u otras causas. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

20. Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadradas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

Por cada omisión que se cometiera en el envío de los Boletines, á las personas y corporaciones designadas en la anterior condición, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista de este servicio diez ducados de multa, que se hará efectiva en el papel correspondiente.

21. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio de impresión y circulación del Boletín será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados, teniendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales, ó por circunstancias no expresadas, terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurrirá el contratista, si faltare á lo estipulado, se le exigirá por la vía de premio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, renunciando en su consecuencia á todo fuero y privilegio.

22. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de Desamortización, si los reclaman.

23. Podrán hacer proposiciones en la subasta del Boletín oficial, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de dos mil escudos por todo el año. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arregándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los Domingos, Martes, Jueves y Sabados de todo el año económico de 1867 á 1868 por el precio de... escudos, y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

25. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece á publicar el Boletín, siendo inadmisible cuálquiera otra que se presente después de cumplido cuanto se dice en la condición tercera, aun que se proponga rebaja sobre la más beneficiosa, y las en que no se acompaña el documento que justifique el depósito del 10 por 100 que expresa la condición segunda. El depósito de que habla

la condición sexta permanecerá íntegro en la Tesorería de esta provincia como fianza por todo el tiempo que dure este contrato.

26. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

27. Si el rematante no cumpliera con la condición anterior ó impidiese el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho días, á contar desde la aprobación definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo rematante, el cual incurrirá en las responsabilidades que establece el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863; y se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del expresado reglamento.

Zaragoza 28 de Marzo de 1867.—Antonio de Candalja.

El Oficial 2.º del Cuerpo administrativo del Ejército, Comisario de guerra habilitado de esta plaza. Inspector del servicio de utensilios.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta que con objeto de contratar por término de un año el servicio de utensilios en esta plaza, se ha celebrado en el dia de hoy, se procede á una nueva y segunda licitación, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho de esta Comisaría de guerra, sita en la Plaza de Herradores número 13, cuarto 2.º; con sujeción al pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites que rigieron para la primera subasta y se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría. Soria 1º de Abril de 1867.—Federico Pérez Cabrero.

Providencia judicial.

D. Bernardo Roca de Togores. Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Hago saber: Que D. Ignacio Cardenal, Registrador que ha sido de la Propiedad de este partido, cesó en dicho destino por traslación á otro Registro. Y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el citado Registrador en el ejercicio de aquel cargo, se anuncia por medio de este primer edicto en virtud de lo dispuesto en los artículos trescientos seis y trescientos siete de la Ley hipotecaria. Agreda dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Bernardo Roca de Togores.—Por mandado de S. S., Arcadio Botija.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcuilla de Avellaneda, dotada con 200 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 28 de Marzo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Ayuntamiento del Cubo de la Solana. D. Joaquín Caballero Lerín, Alcalde constitucional del distrito municipal del Cubo de la Solana, y agregados Lúbia y Rabanera del Campo.

Hago saber: Que de conformidad con los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época en que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y coloniales dentro de la demarcación de los tres pueblos que comprende este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo dentro de los ocho días siguientes al del que se publica este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas de cuantas fincas ó predios de los mencionados pueblos pertenezcan, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos circunvecinos Ituero, Miranda, Tardajos, Navalcaballo y los Llamosos, den la publicidad debida al Boletín en que aparezca inserto este anuncio, por cuanto en ellos residen algunos propietarios contribuyentes que hasta la fecha han figurado en los anotamientos del enunciado distrito; para que de este modo no puedan alegar ignorancia, pues pasado dicho término, la Junta pericial que presidido procederá sin levantar mano á la regularización del anotamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1867 á 68.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los contribuyentes vecinos del distrito y forasteros, apercibidos de que espirado dicho término sin ninguna rectificación en sus respectivos estados estadísticos, serán desatendidas cuantas reclamaciones interpongan sobre el asunto de que se trata. Cubo de la Solana 1.º de Abril de 1867.—El Alcalde, Joaquín Caballero.

Anuncio particular.
Se arrienda el molino titulado La Mata, lindante con el de Tejadillo, con sus prados, huertas y tierras de labor, exceptuándose los pastos del término de que se compone. Las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento, podrán avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta Ciudad. SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.